

CORNARE	Número de Expediente: 056153330043	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0371-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/04/2019	Hora: 10:20:03.64...	Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, así mismo, en el artículo undécimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Oficina para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

## ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 09 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad TAHAMI & CULTIFLORES S.A EN REORGANIZACIÓN, sede Cultiflores, identificada con NIT N° 800.016.390-1, por incumplir lo ordenado en la Resolución de Cornare N° 131-0506-2017. Igualmente en la referida Resolución, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

- 1). **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los VERTIMIENTOS directos y sin tratamiento previo, realizados al suelo, de las aguas producto de la inactivación de la Fosfina,**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

realizado en las coordenadas X: -75° 25' 33" Y: 6° 8' 13" Z: 2150 msnm, en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. Lo anterior, justificado en que el producto utilizado por la sociedad para resolver problemas fitosanitarios en pos-cosecha, conocido como Fosfina, es extremadamente tóxico.

- 2). Amonestación Escrita por el incumplimiento a los requerimientos ambientales realizados por Cornare, mediante la Resolución N° 131-0506- 2017, en relación con la actividad de cultivo de flores desarrollada en las coordenadas X: -75° 25' 33" Y: 6' 8' 13" Z: 2150 msnm, en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. Lo anterior justificado en que la información solicitada por esta Corporación, es requerida en aras de identificar el manejo ambiental llevado a cabo por la sociedad, en relación con el uso del Recurso Hídrico (Concesión de aguas y permiso de vertimientos) y la gestión de los residuos generados.

Que a través de los Escritos N° 131-3175 del 18 de abril de 2018, N° 131-3176 del 18 de abril de 2018 y el N° 131-3521 del 30 de abril del mismo año, la sociedad investigada presento respuesta al procedimiento sancionatorio ambiental, solicitó el levantamiento de las medidas preventivas y la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio objeto de investigación, el día 10 de mayo de 2018, la cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0972 del 29 de mayo del mismo año, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*En la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos a la empresa Tahamí y Cultiflores S.A - sede Cultiflores mediante la Resolución 112-1575-2018 del 04 de abril de 2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se concluye lo siguiente:*

*Se dio cumplimiento total a las recomendaciones en cuanto a:*

- *Se realizó la suspensión inmediata de los vertimientos directos y sin tratamiento previo, realizados al suelo, de las aguas producto de la inactivación de la fosfina. En visita realizada a la empresa el día 10 de Mayo se pudo evidenciar que el cultivo de flores suspendió dicho vertimiento directo al suelo, luego de recibir la notificación de parte de la Corporación el día 04 de Abril de 2018. En el momento se continúa haciendo uso del producto pero las aguas residuales están siendo tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustrial, para lo cual se han hecho las caracterizaciones a dicho sistema y donde no se han encontrado trazas de fosfina.*

- La empresa anexó la evidencia del Diligenciamiento del formulario de inventario de puntos de aguas subterráneas FUNIAS e información sobre la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias en los tres reservorios de aguas.
- Presentó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas, correspondientes al periodo 2017. La muestra fue tomada en el mes de Septiembre de 2017 y se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas número 1 cumple con las eficiencias exigidas para los parámetros DBO5, DQO, SST, grasas y aceites, pH y temperatura. Igualmente el sistema no doméstico no evidenció presencia de plaguicidas organoclorados ni organofosforados cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984.
- Presentó el informe anual del plan de contingencias para derrames del periodo 2017, el cual se encuentra acorde a lo solicitado.
- Mediante correspondencia recibida 131-3176-2018 del 18 de abril de 2018, se presentó el formulario de creación del Departamento de Gestión Ambiental de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 1299 de 2008 y los certificados de disposición final adecuada de los residuos de aguas tinturadas.
- La empresa también da cumplimiento mediante correspondencia recibida 131-3176-2018 del 18 de abril de 2018, frente a presentar el protocolo para el manejo seguro del producto denominado fosfina, el cual contiene medidas de prevención por su manipulación de parte de los operarios, medidas ambientales para el manejo de los gases en contenedores de confinamiento, sistemas de monitoreo durante su uso y la propuesta para el tratamiento de las aguas producto de la inactivación de la fosfina.
- Se revisó la base de datos evidenciándose que se realizó el Reporte y actualización de PCB (bifenilos policlorados) de los condensadores eléctricos existentes en la Empresa, ante la plataforma del IDEAM.

Se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones en cuanto a:

- Presentar ante CORNARE el segundo informe de avances del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua correspondiente al año 2016 y justificar el por qué para el primer año, no dio cumplimiento al total de las metas propuestas. Con radicado 131-3175-2018 del 18 de abril de 2018 se presentó el informe del año 3 (2017) faltando el año 2. (2016) lo cual había sido requerido en la resolución 112-1575-2018 del 04 de abril de 2018. Al respecto se concluye que para el año 2017 el cultivo Tahami y Cultiflores-Cultiflores no da cumplimiento frente a..."

Que en virtud del informe técnico anterior y mediante la Resolución N° 131-0756 del 06 de julio de 2018, se procedió a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, por haber



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 858  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 309  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43,2

desaparecido las causas que motivaron su imposición, dado que a pesar que la sociedad continua con el uso de la fosfina, las aguas residuales generadas por su utilización están siendo tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y se cuenta con un protocolo para el manejo del referido producto.

Que posteriormente y a través del Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2396 del 04 de diciembre de 2018, se realizó la verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare a la sociedad, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

*La empresa Tahamí y Cultiflores S.A - sede Cultiflores, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 131-0756- 2018 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se adoptaron otras determinaciones, en cuanto a lo siguiente:*

- *Presentar ante CORNARE el segundo informe de avances del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua correspondiente al año 2016 y justificar el por qué para el primer año, no dio cumplimiento al total de las metas propuestas. Esto teniendo en cuenta que con el radicado N° 131-3175-2018 del 18 de abril de 2018 se presentó el informe del año 3 (2017) faltando el año 2. (2016).*
- *Aclarar o justificar las metas no cumplidas en el año 2017, expuestas en las observaciones y conclusiones del informe N° 131- 0972-2018...”*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

**a). Frente al Levantamiento de la Medida Preventiva**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

#### **b). Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a). Frente al Levantamiento de la Medida Preventivas**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos de Control y Seguimiento radicados N° 131-0972 del 29 de mayo de 2018 y el N° 131-2396 del 04 de diciembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental (Amonestación) impuesta mediante la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, ya que de la evaluación del contenido de dichos informes, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, es decir, la sociedad ya dio total cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Acto Administrativo N° 131-0506- 2017, en relación con la actividad de cultivo de flores desarrollada en las coordenadas X: -75° 25' 33" Y: 6' 8' 13" Z: 2150 msnm, en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. Lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

#### **b).Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los Informes Técnicos de Control y Seguimiento radicados N° 131-0972 del 29 de mayo de 2018 y el N° 131-2396 del 04 de diciembre de 2018, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado con la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal No. 2 establecida en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado. Lo anterior en razón de que la sociedad dio cumplimiento a los 9 requerimientos realizados por Cornare a través de la Resolución N° 131-0506-2017, evidencia de ello, la documentación presentada por la sociedad a través de los escritos N° 131-3175 del 18 de abril de 2018, N° 131-3176 del 18 de abril de 2018 y el N° 131-3521 del 30 de abril del mismo año, la cual fue evaluada por personal técnico de la Corporación, evidenciando que se encuentra ajustada a lo requerido por esta Autoridad Ambiental.

#### **c). Frente al archivo del expediente N° 056153330043**

Que en consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. **056153330043**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado, toda vez que las anomalías evidenciadas frente a la entrega de documentación, se encuentra corregidas.

## PRUEBAS

- Escrito N° 131-3175 del 18 de abril de 2018,
- Escrito N° 131-3176 del 18 de abril de 2018.
- Escrito N° 131-3521 del 30 de abril de 2018.
- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0972 del 29 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2396 del 04 de diciembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A EN REORGANIZACION**, identificada con NIT N° 800.016.390-1, a través de su Representa Legal, el señor FEDERICO LEON COCK CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.556.439 (o a quien haga sus veces), de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución N° 112-1575 del 04 de abril de 2018, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A EN REORGANIZACION**, identificada con NIT N° 800.016.390-1, a través de su Representa Legal, el señor FEDERICO LEON COCK CORREA, o quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente Acto Administrativo, **SE ARCHIVE** el expediente No. **056153330043**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A EN REORGANIZACIÓN**, a través de su representante legal, el señor FEDERICO LEON COCK CORREA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación, entregando copia íntegra del Informe Técnico N° 131-2396 del 04 de diciembre de 2018.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Indicar que contra el artículo segundo y tercero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VOLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe (E) de la Oficia Jurídica de CORNARE

**Expediente: 056153330043**  
**Con copia a : 056150203472 y 056150406657**  
Anexo: Informe Técnico N° 131-2396-2018  
Fecha: 19/03/2019  
Proyectó: Abogado John Marín  
Revisó: Jenifer Arbelaez  
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo  
Técnico: Yonier Rondón  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente